



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0576

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO Y SE ORDENA UN DESMONTE
EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2006ER40967 del 7 de septiembre de 2006, la empresa RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA, presento solicitud de registro para el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la carrera 16 No. 143 – 34 Suba Lombardía sentido oriente – occidente.

Que mediante con Radicado No. 2006ER47341 del 11 de octubre de 2006, la señora OLGA FABIOLA CARDENAS MUNEVAR, Representante Legal de la empresa RED NACIONAL DE MEDIOS LTDA, solicitó la agilización del tramite en cuanto a la solicitud de registro de vallas presentada por su empresa con Radicados No. 2006ER40967 y 2006ER40969 para instalar la publicidad en la Carrera 106 No. 143 – 34 Suba Lombardía.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el catorce (14) de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial – DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la Carrera 106 No. 143 – 34, emitió el Concepto Técnico SAS No. 9425 . En la visita se encontró lo siguiente:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el 22 de marzo de 2007, al predio ubicado en la Carrera 106 No. 143 – 34, emitió aclaratoria con Concepto Técnico SAS No. 2752 del 22 de Marzo de 2007 Encontrándose lo siguiente:

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **T 0576**

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

"5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- *No se tiene conocimiento de donde va hacer la cimentación del elemento de publicidad exterior dentro del inmueble anteriormente nombrado.*
- *La dirección del inmueble de la solicitud es una vivienda unifamiliar, la cual no se encuentra sobre la vía principal (Av. Suba) sino sobre una de carácter local (Carrera 106) por tal motivo la solicitud debe ser rechazada.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 959 del 2000 en su Artículo 11 dispone: ... *"Ubicación:* Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-O y V-I, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las v las V-O y V-I las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplirlas siguientes condiciones:

- a) **Distancia:** La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.
- b) **Dimensiones vallas de estructura tubular:** La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 4,8 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble
- c) **Dimensiones vallas de estructura convencional:** El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma) , en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

Parágrafo: Igualmente prohibese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: A V Séptima desde el límite norte del distrito Calle 246, siguiendo por la Cra. Séptima y su continuación por la Sexta hasta la Calle 34 sur siguiendo por esta hasta la Diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción remodelación, adecuación o ampliación.

Que la Resolución No. 1944 en su artículo 7º.- *documentos que se acompañan a la solicitud de registro de publicidad exterior visual: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

0578

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.

3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- para ingresar al inmueble cuando éste departamento deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.

5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad

6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.

7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia del registro, de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione, por un valor equivalente a 100 smmv y un término de vigencia igual al del registro y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor del DAMA en un término máximo de 10 días después de otorgado el registro.

8. En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase preventas a través de encargos fiduciaros se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el numero de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

Que de lo observado en la visita técnica realizada el dieciséis (16) de diciembre de 2006, al predio ubicado en la Carrera 106 No. 143 – 34, se pudo establecer que los elementos publicitarios que se encuentran instalados no cumplen con los requisitos técnicos ya que infringe lo establecido en el artículo 7 de la norma anteriormente mencionada (Resolución 1944 de 2003).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0576

"por la cual se ordena un desmonte y de tomarse otras determinaciones"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"La colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Por lo anteriormente expuesto no es posible otorgar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, por generar contaminación en el paisaje, por lo que se deberán adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, por tanto en el presente acto administrativo se tomarán las medidas del caso y quedará enunciado en la parte resolutive del presente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 5 7 6

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla comercial, ubicado en la carrera 106 No. 143 – 34, a la empresa RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la empresa RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA ,el desmonte de la siguiente Publicidad Exterior Visual, instalada en el inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 143 - 34, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0576

"por la cual se ordena un desmonte y de toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa de la señora Olga Fabiola Cárdenas Munevar, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.376, en su calidad de Representante Legal de la empresa RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA ó a quien haga sus veces, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la empresa RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 19 No. 82 – 33 Oficina 701, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Diego Díaz